



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

## ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 0421-1PO1-24

### I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

<b>1.- Nombre de la Iniciativa.</b>	Que deroga y reforma diversas disposiciones de la Ley del Impuesto Especial sobre Producción y Servicios.
<b>2.- Tema de la Iniciativa.</b>	Ingresos y Hacienda.
<b>3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.</b>	Senadoras y Senadores Claudia Edith Anaya Mota, Anabell Ávalos Zempoalteca, Cristina Ruiz Sandoval, Néstor Camarillo Medina, Mely Romero Celis, Miguel Ángel Riquelme Solís, Paloma Sánchez Ramos, Karla Guadalupe Toledo Zamora, Ángel García Yáñez y Manuel Añorve Baños, del Grupo Parlamentario del PRI
<b>4.- Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.</b>	PRI.
<b>5.- Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara de Diputados.</b>	26 de noviembre de 2024.
<b>6.- Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.</b>	26 de noviembre de 2024.
<b>7.- Turno a Comisión.</b>	Hacienda y Crédito Público.

### II.- SINOPSIS

Eliminar las disposiciones que determinan el pago por concepto de Impuesto a Productos y Servicios relacionados con combustibles.



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
LXVI LEGISLATURA  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

**DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES**

### **III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD**

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción VII y XXIX numeral 5º del artículo 73, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

### **IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA**

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Conforme a la terminología y desarrollo del proceso legislativo, previstos por los artículos 70 y 72 constitucionales, respectivamente, usar el término "Iniciativa con Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, verificar la estructura vigente del ordenamiento que se pretende modificar.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que de conformidad con el artículo 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, son los siguientes:

Encabezado o título de la propuesta; planteamiento del problema que la iniciativa pretenda resolver; problemática desde la perspectiva de género, en su caso; argumentos que la sustenten; fundamento legal; denominación del proyecto de ley o decreto; ordenamientos a modificar; texto normativo propuesto; artículos transitorios; lugar; fecha, nombre y rúbrica del iniciador.





I. ...

II. ...

...

...

La Federación, *el Distrito Federal*, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

...

**Artículo 2o.** Al valor de los actos o actividades que a continuación se señalan, se aplicarán las tasas y cuotas siguientes:

I. ...

A. ...

B. ...

C. ...

**D) Combustibles automotrices:**

E. ...

F. ...

I. [...]

II. [...]

[...]

[...]

La Federación, **la Ciudad de México**, los Estados, los Municipios, los organismos descentralizados o cualquier otra persona, aunque conforme a otras leyes o decretos no causen impuestos federales o estén exentos de ellos, deberán aceptar la traslación del impuesto especial sobre producción y servicios y, en su caso, pagarlo y trasladarlo, de acuerdo con los preceptos de esta Ley.

[...]

Artículo 2o.- [...]

I. [...]

A. [...]

B. [...]

C. [...]

**D. (Se deroga).**

E. [...]

F. [...]



**G. ...**

**H) Combustibles Fósiles**    *Cuota*    *Unidad de medida*

1. Propano .....	<b>9.3315</b>	centavos por litro.
2. Butano .....	<b>12.0759</b>	centavos por litro.
3. Gasolinas y gasavión .....	<b>16.3677</b>	centavos por litro.
4. Turbosina y otros kerosenos .....	<b>19.5488</b>	centavos por litro.
5. Diesel .....	<b>19.8607</b>	centavos por litro.
6. Combustóleo .....	<b>21.1956</b>	centavos por litro.
7. Coque de petróleo .....	<b>24.6014</b>	pesos por tonelada.
8. Coque de carbón .....	<b>57.6738</b>	pesos por tonelada.
9. Carbón mineral .....	<b>43.4269</b>	pesos por tonelada.
10. Otros combustibles fósiles .....	<b>62.7762</b>	pesos por tonelada de carbono que contenga el combustible.

**I. ...**

**J. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**Artículo 2o.-B. ...**

G. [...]

H. (**Se deroga**).

I. [...]

J. [...]

II. [...]

III. [...]

Artículo 2o.-A- (**Se deroga**).

Artículo 2o.-B-



**Artículo 2o.-C. ...**

**Artículo 2o.-D.** *Para los efectos del artículo 2o., fracción I, inciso H), numeral 10 de esta Ley, para convertir la cuota que se establece en dicho numeral a una cuota por litro que corresponda a un combustible fósil no comprendido en los numerales 1 al 9 del inciso citado, se utilizará la siguiente metodología:*

**Artículo 2o.-E. ...**

**Artículo 3o. ...**

**I. ...**

**II. ...**

**III. ...**

**IV. ...**

**V. ...**

**VI. ...**

**VII. ...**

**VIII. ...**

**IX.** *Para los efectos de lo dispuesto en los artículos 2o., fracción I, incisos D) y H), y 2o.-A de esta Ley se entenderá por:*

**X.** *Etanol para uso automotriz, alcohol tipo etanol anhidro con contenido de agua menor o igual a 1 por ciento y que cumpla con las especificaciones de calidad y características como biocombustible puro, que emita la autoridad competente.*

Artículo 2o.-C-

Artículo 2o.-D- (**Se deroga**).

Artículo 2o.-E-

Artículo 3o.-

I. [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. [...]

IX. (**Se deroga**).

X. (**Se deroga**).



**CÁMARA DE  
DIPUTADOS**  
— LXVI LEGISLATURA —  
SOBERANÍA Y JUSTICIA SOCIAL



Dirección  
General de  
Apoyo  
Parlamentario

DIRECCIÓN GENERAL DE APOYO PARLAMENTARIO  
DIRECCIÓN DE APOYO A COMISIONES  
SUBDIRECCIÓN DE APOYO TÉCNICO-JURÍDICO A COMISIONES

XI. ...  
XII. ...  
XIII. ...  
XIV. ...  
XV. ...  
XVI. ...  
XVII. ...  
XVIII. ...  
XIX. ...  
XX. ...  
XXI. ...

**XXII. Combustibles fósiles:**

XXIII. ...  
XXIV. ...  
XXV. ...  
XXVI. ...  
XXVII. ...  
XXVIII. ...  
XXIX. ...  
XXX. ...  
XXXI. ...  
XXXII. ...  
XXXIII. ...  
XXXIV. ...  
XXXV. ...  
XXXVI. ...

XI. [...]  
XII. [...]  
XIII. [...]  
XIV. [...]  
XV. [...]  
XVI. [...]  
XVII. [...]  
XVIII. [...]  
XIX. [...]  
XX. [...]  
XXI. [...]

**XXII. (Se deroga).**

XXIII. [...]  
XXIV. [...]  
XXV. [...]  
XXVI. [...]  
XXVII. [...]  
XXVIII. [...]  
XXIX. [...]  
XXX. [...]  
XXXI. [...]  
XXXII. [...]  
XXXIII. [...]  
XXXIV. [...]  
XXXV. [...]  
XXXVI. [...]



**Artículo 4o.** Los contribuyentes a que se refiere esta Ley, pagarán el impuesto a su cargo, sin que proceda acreditamiento alguno contra dicho pago, salvo en los supuestos a que se refiere el siguiente párrafo.

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), D), F), G), H), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

...

**Artículo 4o.-A.** ...

**Artículo 4o.-B.** ...

**Artículo 4o.-C.** ...

**Artículo 5o.** El impuesto se calculará mensualmente y se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél al que corresponda el pago, excepto en el caso de importaciones de bienes en el que se estará a lo dispuesto en los artículos 15 y 16 de esta Ley, según se trate. Los pagos mensuales se realizarán en los términos que al efecto se establezcan en esta Ley y tendrán el carácter de definitivos.

Artículo 4o.- [...]

Únicamente procederá el acreditamiento del impuesto trasladado al contribuyente por la adquisición de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, así como el pagado por el propio contribuyente en la importación de los bienes a que se refieren los incisos A), C), F), G), I) y J) de dicha fracción, siempre que sea acreditable en los términos de la citada Ley.

[...]

Artículo 4o.-A.-

Artículo 4o.-B.-

Artículo 4o.-C.-

Artículo 5o.- [...]



El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en

El pago mensual será la diferencia que resulte de restar a la cantidad que se obtenga de aplicar la tasa que corresponda en los términos del artículo 2o. de esta Ley a las contraprestaciones efectivamente percibidas en el mes de que se trate, por la enajenación de bienes o la prestación de servicios gravados por esta Ley, el impuesto pagado en el mismo mes por la importación de dichos bienes, así como el impuesto que resulte acreditable en el mes de que se trate de conformidad con el artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota que corresponda a los cigarros enajenados en el mes, o la que se obtenga de aplicar esa cuota al resultado de dividir el peso total de los otros tabacos labrados enajenados en el mes, entre 0.75, disminuidas dichas cantidades, en su caso, con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar la cuota correspondiente con motivo de la importación de los cigarros u otros tabacos labrados, en los términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. En el caso de la cuota a que se refiere el inciso G), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar la cuota a los litros de bebidas saborizadas enajenadas en el mes o al total de litros que se puedan obtener por los concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores enajenados en



el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados. *Tratándose de los bienes a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a las unidades de medida de dichos bienes, enajenados en el mes, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes al aplicar las cuotas correspondientes con motivo de la importación de esos bienes y, en el caso de los bienes a que se refiere el inciso D) antes citado, el impuesto trasladado en la adquisición de bienes de la misma clase, en términos del segundo párrafo del artículo 4o. de esta Ley. Tratándose de los bienes a que se refiere el artículo 2o.-A de esta Ley, el pago mensual será la cantidad que se obtenga de aplicar las cuotas que correspondan a los litros de combustible enajenados.*

...

**Artículo 5o.-A. ...**

**Artículo 5o.-B. ...**

**Artículo 5o.-C. ...**

**Artículo 5o.-D. ...**

**Artículo 6o. ...**

**Artículo 6o.-A. ...**

**CAPITULO II  
De la Enajenación**

**Artículo 7o. ...**

el mes, según corresponda, disminuida con el impuesto pagado en el mismo mes con motivo de la importación de dichos bienes o el trasladado en la adquisición de los bienes citados.

[...]

Artículo 5o.-A.- [...]

Artículo 5o.-B.- [...]

Artículo 5o.-C.- [...]

Artículo 5o.-D.- [...]

Artículo 6o.- [...]

Artículo 6o.-A.- [...]

**CAPITULO II  
De la Enajenación**



Artículo 7o.- Para los efectos de esta Ley, se entiende por enajenación, además de lo señalado en el Código Fiscal de la Federación, el faltante de materias primas o de bienes en los inventarios de los contribuyentes que no cumplan con los requisitos que establezca el Reglamento de esta Ley. En este último caso, la presunción admite prueba en contrario.

Para los efectos de esta Ley, también se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso A) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en que se produjeron o envasaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren envasados en recipientes de hasta 5,000 mililitros. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como valor del acto, el precio promedio en que dichos bienes se enajenaron en los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

Igualmente, se considera enajenación de los bienes a que hace referencia el inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, el retiro del lugar en el que se fabricaron o, en su caso, del almacén del contribuyente, cuando los mismos no se destinen a su comercialización y se encuentren empaquetados en cajas o cajetillas. En este caso, el impuesto se pagará a más tardar el día 17



*También se considera enajenación el autoconsumo de los bienes que realicen los contribuyentes del impuesto a que se refieren los incisos D) y H), de la fracción I, del artículo 2o. de esta Ley.*

...

...

**Artículo 8o.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley:

**I.** ...

**a).** ...

del mes siguiente a aquél en el que sean retirados los bienes de los citados lugares, considerando como contraprestación el precio promedio de venta al detallista, tratándose de cigarros, o el precio promedio de enajenación, en el caso de puros y otros tabacos labrados, de los tres meses inmediatos anteriores a aquél en el que se efectúe el pago.

**(Se deroga)**

No se considera enajenación la transmisión de propiedad que se realice por causa de muerte o donación, siempre que la donación sea deducible para los fines del impuesto sobre la renta.

Tampoco se considera enajenación las ventas de bebidas alcohólicas cuando éstas se realicen al público en general, en botellas abiertas o por copeo, para su consumo en el mismo lugar o establecimiento en el que se enajenen.

Artículo 8o.- [...]

I. [...]

a) [...]



b). ...

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C), D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d). ...

e). ...

f). ...

g). ...

h). ...

i) Petróleo crudo y gas natural.

j). ...

II. ...

III. ...

IV. ...

**Artículo 8o.-A.** ...

**Artículo 9o.** ...

**Artículo 10.** En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto

b) [...]

c) Las que realicen personas diferentes de los fabricantes, productores o importadores, de los bienes a que se refieren los incisos C) y G) de la fracción I del artículo 2o. En estos casos, las personas distintas de los fabricantes, productores o importadores, no se consideran contribuyentes de este impuesto por dichas enajenaciones.

d) [...]

e) [...]

f) [...]

g) [...]

h) [...]

i) **(Se deroga).**

j) [...]

II. [...]

III. [...]

IV. [...]

Artículo 8o.-A.- [...]

Artículo 9o.- [...]

Artículo 10.- En la enajenación de los bienes a que se refiere esta Ley, el impuesto se causa en el momento en el que se cobren las contraprestaciones y sobre el monto



de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. *Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren los incisos D), G) y H) de la fracción I del artículo 2o. y el artículo 2o.-A de esta Ley, el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.*

de lo cobrado. Cuando las contraprestaciones se cobren parcialmente, el impuesto se calculará aplicando a la parte de la contraprestación efectivamente percibida, la tasa que corresponda en términos del artículo 2o. de esta Ley. Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, el impuesto se calculará por los litros que hayan sido pagados con el monto de las contraprestaciones efectivamente percibidas. Tratándose de la cuota por enajenación de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros efectivamente cobrados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos efectivamente cobrados. **Por las enajenaciones de los bienes a que se refieren al inciso G) de la fracción I del artículo 2o., el impuesto se causa en el momento en que se cobren las contraprestaciones.**

...

**Artículo 11.** Para calcular el impuesto tratándose de enajenaciones, se considerará como valor la contraprestación.

**No tiene correlativo**

[...]

Artículo 11o.- [...]

**Por las enajenaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los**



**CAPITULO III  
De la Importación de Bienes**

**Artículo 12.** Para los efectos de esta Ley, en la importación de bienes el impuesto se causa:

**Artículo 13.** No se pagará el impuesto establecido en esta Ley, en las importaciones siguientes:

**contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados. Tratándose de la cuota por enajenaciones de cigarros u otros tabacos labrados a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros enajenados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos enajenados. Por las enajenaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros enajenados de bebidas saborizadas con azúcares añadidos; tratándose de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores, el impuesto se calculará tomando en cuenta el número de litros de bebidas saborizadas con azúcares añadidos que, de conformidad con las especificaciones del fabricante, se puedan obtener, del total de productos enajenados.**

Artículo 12o.- [...]

**CAPITULO III  
De la Importación de Bienes**

Artículo 13o.- [...]



- I. ...
- II. ...
- III. ...
- IV. ...
- V. ...
- VI. ...
- VII. ...
- VIII. ...

IX. *Las de petróleo crudo y gas natural.*

**Artículo 14.** Para calcular el impuesto tratándose de importación de bienes, se considerará el valor que se utilice para los fines del impuesto general de importación, adicionado con el monto de las contribuciones y aprovechamientos que se tengan que pagar con motivo de la importación, a excepción del impuesto al valor agregado.

**No tiene correlativo**

- I. [...]
- II. [...]
- III. [...]
- IV. [...]
- V. [...]
- VI. [...]
- VII. [...]
- VIII. [...]

IX. **(Se deroga).**

Artículo 14o.- [...]

**Por las importaciones de cerveza en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refiere el artículo 2o.-C de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto sobre el total de litros importados afectos a la citada cuota. En las importaciones de cigarros u otros tabacos labrados en las que el impuesto se pague aplicando la cuota a que se refieren los párrafos segundo y tercero del inciso C) de la fracción I del**



**Artículo 15o. ...**  
**Artículo 15o.-A.- ...**  
**Artículo 16o.- ...**  
**Artículo 17o.- ...**

**CAPITULO IV**  
**De la Prestación de Servicios**

**Artículo 18o.- ...**  
**Artículo 18o.-A.- ...**

**CAPITULO V**  
**De las Obligaciones de los Contribuyentes**

**Artículo 19.** Los contribuyentes a que se refiere esta Ley tienen, además de las obligaciones señaladas en otros

**artículo 2o. de esta Ley, se considerará la cantidad de cigarros importados y, en el caso de otros tabacos labrados, la cantidad de gramos importados. Tratándose de las importaciones de los bienes a que se refiere el inciso G) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, los contribuyentes calcularán el impuesto por el total de litros importados de bebidas saborizadas o por el total de litros que se puedan obtener, de conformidad con las especificaciones del fabricante, por el total de concentrados, polvos, jarabes, esencias o extractos de sabores.**

Artículo 15o.- [...]  
Artículo 15o.-A.- [...]  
Artículo 16o.- [...]  
Artículo 17o.- [...]

**CAPITULO IV**  
**De la Prestación de Servicios**

Artículo 18o.- [...]  
Artículo 18o.-A.- [...]

**CAPITULO V**  
**De las Obligaciones de los Contribuyentes**

Artículo 19o.- [...]



artículos de la misma y en las demás disposiciones fiscales, las siguientes:

**I.** Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, D), G) y H) y 2o.-A de esta Ley.

**II.** Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

...

**III.** ...

**IV.** ...

**V.** ...

**VI.** ...

**VII.** ...

**VIII.** Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H), I) y J) de la fracción

I. Llevar contabilidad de conformidad con el Código Fiscal de la Federación, su Reglamento y el Reglamento de esta Ley, y efectuar conforme a este último la separación de las operaciones, desglosadas por tasas. Asimismo, se deberán identificar las operaciones en las que se pague el impuesto mediante la aplicación de las cuotas previstas en los artículos 2o., fracción I, incisos C), segundo y tercer párrafos, **y G) y 2o.-C** de esta Ley.

II. Expedir comprobantes fiscales, sin el traslado en forma expresa y por separado del impuesto establecido en esta Ley, salvo tratándose de la enajenación de los bienes a que se refieren los incisos A), F), G), I) y J) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, siempre que el adquirente sea a su vez contribuyente de este impuesto por dichos bienes y así lo solicite.

[...]

III. [...]

IV. [...]

V. [...]

VI. [...]

VII. [...]

VIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G), I) y J) de la fracción I del



I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año.

...

**IX.** ...

**X.** ...

**XI.** Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), D), F), G), H) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

**XII.** ...

**XIII.** Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A), D), F) y H) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre

artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre producción y servicios a que se refiere la misma, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, la información sobre sus 50 principales clientes y proveedores del trimestre inmediato anterior al de su declaración, respecto de dichos bienes. Tratándose de contribuyentes que enajenen o importen vinos de mesa, deberán cumplir con esta obligación de manera semestral, en los meses de enero y julio de cada año

[...]

IX. [...]

X. [...]

XI. Los importadores o exportadores de los bienes a que se refieren los incisos A), B), C), F), G) e I) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, deberán estar inscritos en el padrón de importadores y exportadores sectorial, según sea el caso, a cargo de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

XII. [...]

XIII. Los contribuyentes de los bienes a que se refieren los incisos A) y F) de la fracción I del artículo 2o. de esta Ley, obligados al pago del impuesto especial sobre



producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

- ...
- XIV. ...**
- XV. ...**
- XVI. ...**
- XVII. ...**
- XVIII. ...**
- XIX. ...**
- XX. ...**
- XXI. ...**
- XXII. ...**
- XXIII. ...**
- Artículo 19o.-A. ...**
- Artículo 20o. ...**
- Artículo 21o. ...**

**CAPITULO VI**  
**De las Facultades de las Autoridades**

- Artículo 22o. ...**
- Artículo 23o. ...**
- Artículo 23o-Bis. ...**
- Artículo 23o-A. ...**

producción y servicios, deberán proporcionar al Servicio de Administración Tributaria, trimestralmente, en los meses de abril, julio, octubre y enero, del año que corresponda, el precio de enajenación de cada producto, valor y volumen de los mismos, efectuado en el trimestre inmediato anterior.

- [...]
- XIV. [...]
- XV. [...]
- XVI. [...]
- XVII. [...]
- XVIII. [...]
- XIX. [...]
- XX. [...]
- XXI. [...]
- XXII. [...]
- XXIII. [...]
- Artículo 19o.-A.- [...]
- Artículo 20o.- [...]
- Artículo 21o.- [...]

**CAPITULO VI**  
**De las Facultades de las Autoridades**

- Artículo 22o.- [...]
- Artículo 23o.- [...]
- Artículo 23o-Bis.- [...]
- Artículo 23o-A.- [...]



**Artículo 23o-B. ...**  
**Artículo 24o. ...**  
**Artículo 25o. ...**  
**Artículo 26o. ...**  
**Artículo 26-A. ...**  
...

### **CAPITULO VII**

#### **De las Participaciones a las Entidades Federativas**

**Artículo 27o. ...**  
**Artículo 28o. ...**  
**I. ...**

**II. *Del importe recaudado sobre gasolina:***

**III. ...**  
...

**Artículo 29o. ...**

Artículo 23o-B. [...]  
Artículo 24o.- [...]  
Artículo 25o.- [...]  
Artículo 26o.- [...]  
Artículo 26-A. [...]  
[...]

### **CAPITULO VII**

#### **De las Participaciones a las Entidades Federativas**

Artículo 27o.- [...]  
Artículo 28o.- [...]  
I. [...]

II. **(Se deroga).**

III. [...]  
[...]

Artículo 29o.- [...]

### **TRANSITORIO**

**ÚNICO.** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.